

Coyhaique, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, con fecha 26 de febrero de 2024, comparece don ::::::::::::::e, cesante, domiciliado en:::::::::::::, de la ciudad y comuna de Coyhaique, demandado en causa de cumplimiento RIT Z-::::::::::::seguida ante el Juzgado de Familia de Coyhaique, ejerciendo la acción constitucional de amparo, en contra del Juzgado de Familia de Coyhaique, en razón de que en virtud de lo resuelto y decretado por dicho Tribunal con fecha 23 de febrero 2024, su libertad personal y seguridad individual, actualmente estaría siendo perturbada y/o amenazada.

Con fecha 29 de febrero de 2024, se informó por el Juez Suplente del Juzgado de Familia de Coyhaique, y se trajeron los autos en relación, procediendo a la vista el día 4 de marzo del año en curso, sin comparecencia de abogado.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente, funda su recurso en la circunstancia de que mediante resolución judicial de fecha 23 de febrero de 2024, el Tribunal de Familia de Coyhaique resuelve decretar en su contra apremios tales como; suspensión de licencia de conducir, arresto nocturno por el término de 10 días y arraigo nacional.

Acusa que dicha orden de apremios resulta del todo arbitraria e ilegal, ya que se dicta en contra del derecho constitucional a un debido proceso, toda vez que dicho Tribunal aún no resuelve a lo menos 3 presentaciones en autos, todas fundamentales, determinantes y estrechamente vinculadas entre sí.

Indica que tales escritos corresponden a: 1. Objeción de fecha 18 de octubre de 2023 en contra de liquidación de fecha 14 de octubre de 2023; 2. Incidente de nulidad procesal de fecha 24 de noviembre de 2023 en contra de lo resuelto con fecha 21 de noviembre de 2023; y 3. Incidente de nulidad procesal de fecha 25 de diciembre de 2023, en contra de lo resuelto con fecha 20 de diciembre de 2023.

Sostiene que, dejar de resolver estas presentaciones es una transgresión al principio de inexcusabilidad resolutoria, establecida en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, y al debido proceso establecido en el Artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Asimismo, con fecha 13 de febrero de 2024, el Tribunal dicta una resolución que solo se ordena notificar a la actora, más no a su parte.

A su vez, con fecha 17 de octubre de 2023 se apeló de la resolución judicial dictada con fecha

12 de octubre de 2023, sin embargo, después de nuevamente haber revisado exhaustivamente los antecedentes, se ha podido verificar que a la fecha ésta no se encontraría confirmada, modificada ni resuelta, toda vez que esta Corte se pronunció confirmando una resolución judicial inexistente en autos y, por ende, no la resolución judicial apelada.

Cita finalmente los artículos 7, 19 N° 3, 21, y 76 de la Constitución Política de la República, 319 del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 12 de la Ley N°14.908.

SEGUNDO: Que, informando el recurso el Juez Suplente del Juzgado de Familia de Coyhaique, don Alex Espinoza Salinas, señala, en lo pertinente que, de los antecedentes de la causa, se puede observar que ésta se originó por acuerdo celebrado con fecha 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se establece que el alimentante, don Jorge Hernández Uribe, pagará como pensión de alimentos a favor de su hijo ::::::::::::::::::::::::::::::un 33,33% de un Ingreso Mínimo Remuneracional, equivalente a \$90.000, los diez primeros días de cada mes.

Indica que las tres presentaciones sin resolver corresponden a:

a) Objeción de liquidación de 18 de octubre de 2023: Con fecha 19 de octubre se dio traslado a la demandante por tres días, objeción que no se encuentra resuelta.

b) Incidente de nulidad procesal de 24 de noviembre de 2023 contra la resolución de fecha 20 de diciembre: El 28 de noviembre de 2023 se confirió traslado a la demandante por tres días sin que se encuentre resuelto.

c) Incidente de nulidad procesal de 25 de diciembre de 2023: Este fue acogido con fecha 31 de enero de 2024, dejándose sin efecto la liquidación del 15 de enero pasado.

Así, atendidas las nuevas liquidaciones automáticas mensuales, se presentaron nuevas objeciones con fecha: -14 de noviembre de 2023: Rechazada. -18 de diciembre de 2023: Rechazada. -19 de enero de 2024: Acogida. -5 de febrero de 2024: Rechazada. -16 de febrero de 2024: Acogida. y -22 de febrero de 2024: Rechazada.

Finalmente, hace presente que la última liquidación ejecutoriada fue la de fecha 19 de febrero de 2024, que asciende a 18,84097 UTM con 10 períodos adeudados.

Expone que, con fecha 20 de febrero la demandante solicitó medidas de apremio y estando ejecutoriada la liquidación de dicho mes, con fecha 23 de febrero se ordenó la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Deudores, se accedió al arresto nocturno por 10 días (deuda de \$1.212.285.-), arraigo nacional y la suspensión de licencia de conducir por 30 días, oficiando al efecto.

TERCERO: Que, el artículo 21, de la Constitución Política de la República, establece que:

“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

De acuerdo a ello, puede definirse el recurso de amparo como una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.

CUARTO: Que el artículo 14 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, modificada por la Ley 21.389, que estableció el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, dispone que "Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dicte el apremio podrá facultar a la policía para allanar y descerrajar el domicilio del demandado y ordenará que éste sea conducido directamente ante Gendarmería de Chile de ser habido. La policía deberá intimar previamente la actuación a los moradores del domicilio que consta en el proceso, dejando constancia por escrito en el acta. En el caso de que el alimentante no fuese habido en el domicilio que conste en el proceso, los funcionarios deberán solicitar a los moradores un documento que acredite la identidad y su relación con el demandado, lo que quedará registrado en el acta de notificación.

El alimentante podrá ser arrestado en el domicilio que se registre en autos o en cualquier otro que tenga conocimiento la parte, el tribunal o la fuerza pública o en el que aquel se encuentre, por un plazo de sesenta días desde la resolución que lo ordena.

Si el alimentante no es habido en el plazo estipulado en el inciso anterior, el juez podrá ordenar a la fuerza pública investigar su paradero y adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio. Si transcurridos sesenta días desde que el juez ordenó a la fuerza pública investigar el paradero del alimentante y éste no fuese localizado, el juez podrá declararlo rebelde y solicitar su incorporación al Registro Nacional de Prófugos de la Justicia

contemplado en la Ley N° 20.593".

QUINTO: Que, del mérito de los antecedentes que obran en autos, se advierte que el Tribunal recurrido dispuso las medidas de apremio que se impugnan mediante el presente arbitrio procesal con motivo de la liquidación practicada por el Tribunal en su oportunidad, la que, encontrándose aquélla firme, de la que es posible desprender la existencia de una deuda pendiente por concepto de pensiones alimenticias la que actualmente es incluso mayor a la que motivó la decisión cuestionada, actuando, en consecuencia, conforme al mérito del proceso y a las facultades que le otorga el artículo 14 de la Ley N° 14.908, ya citada, disposición que impone al juzgador la carga de decretar incluso de oficio la medida cuestionada en el evento de determinarse una deuda alimenticia, como ha ocurrido en la especie.

SEXTO: Que, acorde lo que se viene razonando, la resolución impugnada por el recurrente ha sido dictada por un órgano competente, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 14.908, que permite disponer medidas de apremio en caso de verificar la existencia de una deuda por concepto de pago de alimentos adeudados, razones por la que el presente arbitrio no podrá prosperar, acorde se indicará en la parte resolutive.

SÉPTIMO: Que por último, es dable señalar que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, y las alegaciones para fundamentar el mismo sólo inciden en materias de competencia del Tribunal del grado, sede en la que ellas deben ser ventiladas de acuerdo al procedimiento previsto en la ley, sin que sea esta la vía idónea para que esta Corte verifique la correcta realización de las liquidaciones por deudas de alimentos o el despacho de apremios legales que sean procedentes. Entenderlo en sentido contrario, equivale a desnaturalizar el recurso de amparo, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

OCTAVO: Que, de esta forma, no dándose en la especie los supuestos que hacen procedente la presente acción constitucional, toda vez que la actuación del Juez recurrido se ha desplegado, como se ha indicado, en el ámbito de su competencia y con estricto apego a la Constitución y las leyes de la República, motivos todos por los cuales se rechazará el recurso de amparo interpuesto.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en el artículo 21, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Amparo, se declara que SE RECHAZA la acción constitucional de amparo deducida por don Jorge Hernández Uribe, en contra del Juzgado de Familia de Coyhaique, en razón de mantener apremios en su contra con ocasión de una deuda alimenticia.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Redacción del Abogado Integrante, don Selim Carrasco Lobo.

Rol N° 13-2024 (Amparo).